

Eliminan todo monopolio o exclusividad por parte de PetroPerú y sus filiales respecto a comercialización de hidrocarburos

DECRETO LEGISLATIVO N° 655

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 25327 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre crecimiento de la inversión privada;

Que, es política del Gobierno promover la inversión privada tanto nacional como extranjera en el sector hidrocarburos, para lo cual resulta necesario realizar algunas modificaciones a la legislación y dictar normas complementarias dirigidas a conseguir dicho objetivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.— Elimínense todo monopolio o exclusividad por parte de Petróleos del Perú —PETROPERU S.A. y sus filiales, en el desarrollo de las operaciones que realizan y, en consecuencia, todas las actividades relacionadas con la industria de hidrocarburos incluyendo la comercialización, la importación de hidrocarburos y sus derivados, manufactura, refinación y petroquímica básica, podrán ser ejecutadas libremente por las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

Artículo 2°.— Facúltase a Petróleos del Perú —PETROPERU S.A. a negociar y celebrar contratos con inversionistas nacionales y/o extranjeros con el fin de que participen total o parcialmente, en cada una de las operaciones que realizan Petróleos del Perú PETROPERU S.A. y sus filiales.

Artículo 3°.— A efectos de lograr la libre competencia en el sector hidrocarburos, créase la Comisión Nacional de Tarifas de Hidrocarburos, que estará conformada por cinco (5) miembros nombrados por el Presidente de la República, cuyo objetivo será propender a la libertad de precios en el sector hidrocarburos dictando en forma autónoma las tarifas y medidas que sean necesarias con tal fin y vigilando el cumplimiento de las mismas.

El Ministerio de Energía y Minas elaborará el Reglamento de organización y funciones de la

Comisión Nacional de Tarifas de Hidrocarburos en un plazo de 30 (treinta) días, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

Artículo 4°.— Modifícase el artículo 2° del Decreto Ley N° 22774, por el siguiente texto:

“Artículo 2°.— Autorízase a Petróleos del Perú — PETROPERU S.A., a negociar y renegociar contratos para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, según las bases a que se refiere el Artículo anterior. Los contratos serán aprobados por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas”.

Artículo 5°.— Modifícase el numeral 2.2 de las Bases aprobadas por el Decreto Ley N° 22774, por el siguiente texto:

“2.2 La rehabilitación de pozos y la recuperación secundaria y terciaria serán ejecutadas por PETROPERU y/o por contratistas nacionales o extranjeros, requiriéndose la aprobación del contrato conforme al trámite establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 22774”.

Artículo 6°.— Modifícase el numeral 5.1 de las Bases aprobadas por el Decreto Ley N° 22774, por el siguiente texto:

“5.1 Los contratos contemplarán dos fases: la fase de exploración y la de explotación. La fase de exploración no será mayor de seis (6) años, constará de un período básico de cuatro (4) años, dividido en hasta cuatro etapas y una prórroga de dos (2) años sin exceder del máximo de seis (6).

En casos excepcionales, por Resolución Suprema, se podrá prorrogar hasta en un (1) año y por una sola vez la fase de exploración”.

Artículo 7°.— Modifícase el numeral 6.5 de las Bases aprobadas por el Decreto Ley Nro. 22774, por el siguiente texto:

“6.5 Los contratistas venderán a PETROPERU el volumen de hidrocarburos líquidos suficiente para el abastecimiento del mercado nacional y únicamente mantendrán dicha obligación contra el pago por PETROPERU en moneda nacional a precios referidos a moneda extranjera y dentro del plazo que se establece en el contrato”.

Artículo 8°.— Modifícase el numeral 6.6 de las Bases aprobadas por el Decreto Ley Nro. 22774, por el siguiente texto:

“6.6.— El contratista tendrá el derecho de exportar todos los hidrocarburos de su retribución en especie que no se requieran para pago de los impuestos y para el abastecimiento del mercado nacional en las condiciones establecidas en el numeral anterior.

El contratista cuya retribución sea pagada en efectivo, en caso de cualquier incumplimiento en el pago de la misma, tendrá el derecho a que PETROPERU, a pedido del Ministerio de Energía y Minas, en un plazo máximo de treinta (30) días, ponga a disposición del contratista o exporte directamente, una cantidad de petróleo cuyo valor sea equivalente al monto adeudado y cuyo producto se aplicará al pago de dicho monto”.

Artículo 9°.— En aplicación de lo establecido en el numeral 8.6 de las Bases aprobadas por el Decreto Ley Nro. 22774, el Banco Central de Reserva del Perú garantizará al con-

tratista nacional y extranjero, la disponibilidad de divisas que le corresponda de acuerdo a los dispositivos legales vigentes y a lo establecido en el contrato, incluyendo lo siguientes:

a) Libre disposición por el contratista de hasta el 100% (cien por ciento) de las divisas generadas por sus exportaciones de los hidrocarburos recibidos como retribución, las que podrá disponer directamente en sus cuentas bancarias en el país o en el exterior;

b) Libre disposición por el contratista y derecho a convertir libremente a divisas hasta el 100% (cien por ciento) de la moneda nacional resultante de sus ventas de hidrocarburos para el abastecimiento del mercado nacional y derecho a depositar directamente en sus cuentas bancarias en el país o en el exterior tanto las divisas como la moneda nacional;

c) Libre disposición por el contratista y derecho a convertir libremente a divisas hasta el 100% (cien por ciento) de la retribución que reciban los contratistas cuya retribución es pagada en efectivo y derecho a depositar directamente en sus cuentas bancarias en el país o en el exterior tanto las divisas como la moneda nacional;

d) Derecho del contratista a mantener, controlar y operar cuentas bancarias en cualquier moneda, tanto en el país como en el exterior, tener el control y libre uso de tales cuentas y a libremente mantener en el exterior y disponer de tales fondos de dichas cuentas sin restricción alguna;

e) Sin perjuicio de todo lo anterior, el derecho del contratista a disponer libremente, distribuir, remesar o retener en el exterior, sin restricción alguna, sus utilidades netas anuales.

f) La obligación del contratista de financiar sus inversiones así como todos sus costos y gastos, incluyendo los costos operativos sin recurrir al financiamiento interno y exclusivamente con fondos provenientes del exterior y/o derivados de sus exportaciones, de las ventas al mercado nacional o de la retribución que reciba en efectivo.

g) La moneda extranjera que requiera el contratista para cubrir sus inversiones, costos y gastos en moneda nacional será convertida a través del Banco Central de Reserva del Perú a la tasa de cambio libre más favorable.

Quedan derogadas o modificadas en todo lo que se opongan a lo dispuesto en el presente artículo, las disposiciones pertinentes contenidas en los Decretos Leyes Nos. 18590, 22774, 22775, 22862, Ley No. 24782 y todas las disposiciones complementarias.

Artículo 10°— En todo caso de asociación o sociedad en que intervenga PETROPERU o sus subsidiarias con empresas nacionales o extranjeras la asociación o sociedad realizará sus actividades con plena autonomía y al amparo de las normas que rigen a la actividad privada y no estará sujeta a restricción o limitación alguna o norma de control aplicable al sector público nacional o a la actividad empresarial del Estado.

Artículo 11°— Derógase el artículo 19° de la Ley No. 24782.

Artículo 12°— Modifícase el artículo 72° del Decreto Legislativo No. 613, por el siguiente texto:

"Artículo 72°— En caso de desarrollarse actividades para aprovechamiento energético o para explotación de recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, el proyecto o contrato respectivo debe contemplar la obligación de efectuar el estudio de impacto ambiental y los costos de reposición de las áreas afectadas".

Artículo 13°— Las empresas contratistas que a la fecha tienen contratos vigentes o ya negociados con PETROPERU S.A., podrán acogerse a todo lo establecido en el presente Decreto Legislativo, incluyendo el trámite de aprobación del contrato establecido en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo, en un plazo de noventa (90) días contados desde su entrada en vigencia. Los nuevos acuerdos correspondientes, incluyendo la modificación de los contratos y el nuevo régimen de garantías establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° del presente Decreto Legislativo, constarán en escritura pública que al efecto suscribirán Petróleos del Perú — PETROPERU S.A., el contratista correspondiente, el Banco Central de Reserva del Perú y el Vice Ministro de Hacienda y serán aprobados en la forma establecida en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo.

Artículo 14°— Modifícase el artículo 9° del Decreto Ley No. 22775, por el siguiente texto:

"Artículo 9°— Las empresas contratistas realizarán sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de acuerdo a las reglas que al efecto establezca el régimen general vigente.

Las empresas contratistas que reciban su retribución en hidrocarburos líquidos abonarán, con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que les corresponde por el ejercicio gravable, en hidrocarburos líquidos, el 20% (veinte por ciento) de cada una de sus ventas en el mercado interno y de sus exportaciones. Igualmente el pago de regularización del Impuesto a la Renta y el pago del impuesto sobre la renta disponible para el titular del exterior se hará también en hidrocarburos líquidos.

En los pagos a cuenta los hidrocarburos líquidos serán valorizados al precio que figura en la Póliza de Exportación o en la factura de venta correspondiente al pago a cuenta realizado. En los otros dos casos a que se refiere el párrafo anterior, los hidrocarburos líquidos serán valorizados al precio promedio ponderado de las ventas en el mercado interno y de las exportaciones efectuadas por el contratista durante el ejercicio al cual correspondan los pagos.

Petróleos del Perú extenderá a los contratistas certificados en tres (3) ejemplares, en los que conste el volumen recibido, el tipo y calidad de los hidrocarburos líquidos y el precio por barril correspondiente.

En los casos en que el pago lo efectúe directamente un consorcio, los certificados serán entregados a los integrantes del consorcio, en proporción a la participación que les corresponda.

Los excesos de pagos a cuenta que pudieran producirse y que no se apliquen a cubrir pagos de regularización o pagos a cuenta de los meses siguientes, según lo establecido en el artículo 10°, serán devueltos en efectivo. Asimismo,

los adeudos que mediante fiscalización posterior determine la administración tributaria, así como los intereses y sanciones respectivas, serán cobrados también en efectivo.

La obligación de realizar pagos a cuenta para las empresas contratistas se inicia a partir del mes siguiente al de presentación de la declaración jurada del ejercicio gravable en que sus resultados arrojen utilidades".

Artículo 15°.— Modifícase el artículo 10° del Decreto Ley N° 22775, por el siguiente texto:

"Artículo 10°.— Las empresas contratistas que, conforme a lo indicado en el artículo anterior, realicen pagos a cuenta en hidrocarburos líquidos, deberán formular un balance mensual y determinar su renta imponible mensualmente. Aplicarán las tasas del Impuesto a la Renta sobre dicha renta imponible y el impuesto calculado será comparado con el monto de los pagos a cuenta efectuado durante el mes al que corresponde el balance. Si hubiera un exceso de pagos a cuenta, el monto de dicho exceso será aplicado a cubrir los pagos a cuenta del mes siguiente, hasta recuperar el íntegro del exceso y, si ello no bastara, a cubrir los pagos a cuenta de los meses siguientes del mismo ejercicio y el pago de regularización del Impuesto a la Renta del citado ejercicio, hasta la total recuperación del exceso.

En tanto la empresa tenga pagos a cuenta en exceso por aplicar de acuerdo a lo antes indicado, se suspenderán las entregas a que se refiere el artículo anterior, debiendo reanudarse dichas entregas tan pronto se haya recuperado el exceso pagado.

Si no obstante las aplicaciones antes indicadas, al fin de un ejercicio el monto de los pagos a cuenta excediera el impuesto que corresponda abonar a la empresa según su declaración jurada, ésta podrá optar porque se le devuelva en efectivo el exceso pagado o porque se apliquen las sumas a su favor contra los pagos a cuenta que sean de su cargo por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada".

Artículo 16°.— Dése plena vigencia al artículo 17° del Decreto Ley N° 22775 conforme fue modificado por el artículo 11° de la Ley N° 24782.

Artículo 17°.— Derógase el artículo 16° del Decreto Ley N° 22775.

Artículo 18°.— Prorrógase por un plazo de ocho (8) años contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 364.

Artículo 19°.— Facúltase al Ministerio de Energía y Minas a publicar un Texto Único Coordinado de la Legislación Hidrocarburífera, en un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo.

Artículo 20°.— Quedan derogadas o modificadas, según sea el caso, todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

FOR TANTO:

Manco se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

FERNANDO SANCHEZ ALBAVERA, Ministro de Energía y Minas.

FE DE ERRATAS

Del Decreto Legislativo N° 653 publicado el 1° de Agosto de 1991. - Página 96953:

DICE: DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA . . . Decreto Legislativo 611

DEBE DECIR: DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA . . . Decreto Legislativo 613